

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00274-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ALVARO RAFAEL JAKLH QUINTERO.  
Demandado: BERTHA ISABEL ARAGON MALDONADO.  
Apoderado: Dr. LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, en calidad de apoderado judicial de ALVARO RAFAEL JAKLH QUINTERO., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de BERTHA ISABEL ARAGON MALDONADO., con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución de Letra de Cambio, por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M/C; Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALVARO RAFAEL JAKLH QUINTERO, en contra de BERTHA ISABEL ARAGON MALDONADO., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Letra de Cambio, por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M/C; moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más Los intereses legales causados desde el día 01 de julio de 2018 hasta el 01 de diciembre del 2018.
- c. Más Los intereses moratorios desde el día 02 de diciembre del 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO.- Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. Reconózcase personería jurídica a la Dr. LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR  
El auto de fecha 15-12-2020  
Se notifica por estado No. 094  
del 16-12-2020  
A:   
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Diciembre del dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: ALVARO RAFAEL JAKLH QUINTERO  
contra: BERTHA ISABEL ARAGON MALDONADO.  
RAD: 204004089001-2020-00274-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P..

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 192-42565 ubicado en jurisdicción del municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de AGUACHICA, CESAR, de propiedad del señor BERTHA ISABEL ARAGON MALDONADO, identificado con C.C No. 26.864.115, Oficiese a la oficina de instrumentos públicos de Aguachica, Cesar.

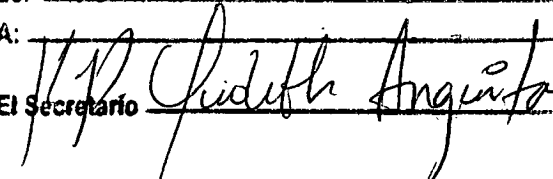
**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de BERTHA ISABEL ARAGON MALDONADO, identificado con la C.C N° 26.864.115, en cuentas de ahorros corrientes o CDTs, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCOMEVA, a nivel nacional, librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Límitese el embargo hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$4.500.000.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 15-12-2020  
Se notifica por estado No. 094  
del 16-12-2020  
A:   
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00301-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: ELIECER AREVALO MONTAÑO.  
Apoderado: Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en calidad de apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S. presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de ELIECER AREVALO MONTAÑO., con título valor base de recaudo, Pagare N° 024426100007439, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución de Pagare por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) M/C; Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S, en contra de ELIECER AREVALO MONTAÑO., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Letra de Cambio, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) M/C; moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más La suma de (\$864.496.00) correspondiente a intereses legales desde el día 02 de diciembre del 2018 hasta el día 02 de diciembre del 2019.
- c. Mas la suma de (\$690.740.00) correspondiente a intereses moratorios desde el día 03 de diciembre del 2019.
- d. Mas la suma de 48.771 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

SEGUNDO: Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

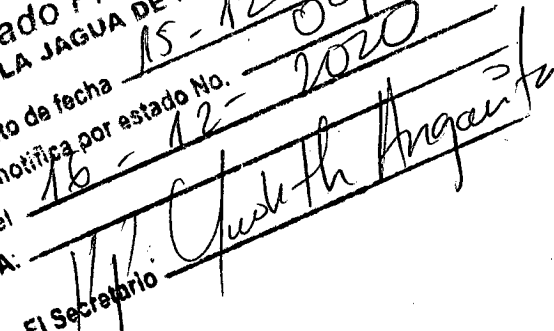
TERCERO. Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. Reconózcase personería jurídica a la Dra. MONICA FERNANDA PAEZ MARTINEZ, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 15-12-2020  
Se notifica por estado No. 094  
del 16-12-2020  
A: 

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Diciembre del dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S  
contra: ELIECER AREVALO MONTAÑO.  
RAD: 204004089001-2020-00301-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **ELIECER AREVALO MONTAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.064. 113.467, en cuentas de ahorros corrientes o CDTs, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR. librese los oficios correspondientes.

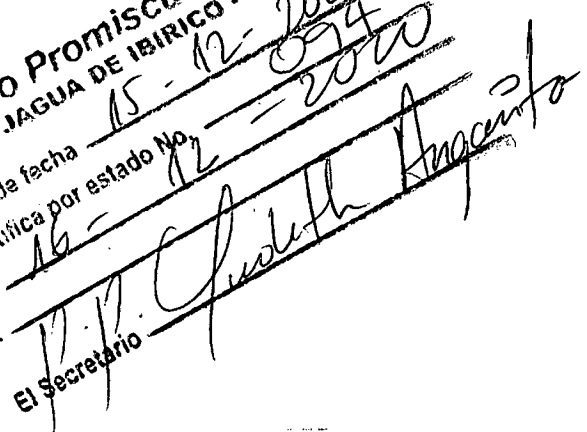
**CUARTO:** Límitese el embargo hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 15-12-2020  
Se notifica por estado No. 094  
del 16-12-2020

A:   
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00253  
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: YIRA MANUELA ALBA SOTO.  
Demandado: EDINSON JOSE RIVERA DOMINGUEZ.  
Apoderado: OCTAVIO LUIS CELEDON SUAREZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. OCTAVIO LUIS CELEDON SUAREZ, en calidad de apoderado judicial de la señora YIRA MANUELA ALBA SOTO, presentó demanda ejecutiva de alimentos, en contra de EDINSON JOSE RIVERA DOMINGUEZ, con título base de recaudo, Acta de Conciliación, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, (\$2.850.000.00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422 y 431 y s.s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora YIRA MANUELA ALBA SOTO en representación de sus menores hijos THALIANA RIVERA ALBA y SILVANA RIVERA ALBA en contra de EDINSON JOSE RIVERA DOMINGUEZ, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C, (\$2.850.000.00), moneda corriente, correspondiente a cuotas alimentarias atrasadas desde Junio de 2020 hasta septiembre de 2020 y las que en lo sucesivo se causen.
- Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/C (\$700.000.00), por concepto de primas de junio de 2020.
- Más los intereses moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, por las cuotas atrasadas y las que se causen por concepto de alimentos.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al Dr. OCTAVIO LUIS CELEDON SUAREZ, como Apoderado Judicial de la ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

TERCERO: Requierase al demandado para que en el término de (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso. Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALacios  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 15-12-2020

Se notifica por estado No. 094

del 16-12-2020

A: [Firma]

El Secretario

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: YIRA MANUELA ALBA SOTO contra: EDINSON JOSE RIVERA DOMINGUEZ.  
RAD: 204004089001-2020-00253-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, como también los dineros que los demandados posean en las diferentes cuentas bancarias, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

**Primero:** Decrétese el embargo y retención del 50% del salario que devenga el señor EDINSON JOSE RIVERA DOMINGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.092.306, como empleado de la empresa DRUMMOND LTD, como también las primas cesantías y demás prestaciones a que tuviere derecho el mencionado demandado, de forma **preventiva** en la eventualidad que el demandado no continúe laborando en la citada empresa.

**Segundo:** Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

**Tercero:** Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 15-12-2020

Se notifica por estado No. 094

del 16-12-2020

A:   
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibérico-Cesar, Quince (15) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO DE PERTENENCIA seguido por: AMBROSIO PLATA NAVAS contra REGINALDO PERALTA RESTREPO Y OTROS y PERSONAS INDETERMINADAS.  
RAD: 204004089001-2019-00330-00

Una vez revisado minuciosamente el proceso de la referencia, se observa que éste se encuentra pendiente de aceptar la renuncia del poder presentada por el doctor JOSE GREGORIO MARQUEZ CADENA como apoderado de la parte demandante, así mismo de reconocerle personería jurídica al doctor RICARDO MABEL IGUARAN AGUILAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.522.022 y T.P. No. 856882 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada en el asunto que nos entretiene.

Igualmente, en memorial que antecede el demandante señor AMBROSIO PALTA NAVAS, allega al expediente memorial otorgando poder amplio y suficiente a la doctora ISBELYS SIRIANA RIOS RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.064.107.120 y T.P. No. 306835 del C.S.J., por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar dentro de este trámite.

De otro lado se hace necesario por parte de esta agencia Judicial hacer uso del numeral 1° del artículo 317 del C. G. P., con el fin de requerir a la parte demandante para que cumpla con el punto 5° del auto del 12 de noviembre de 2019, cillo a fin de trabar la litis y poder continuar con el trámite de este proceso, para lo cual se le concederá el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito de este expediente.

En virtud de lo anterior, ésta agencia judicial,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese la renuncia del poder del doctor JOSE GREGORIO MARQUEZ CADENA como apoderado de la parte demandante y reconózcasele personería jurídica a la doctora ISBELYS SIRIANA RIOS RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.064.107.120 y T.P. No. 306835 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**SEGUNDO:** Reconózcasele personería jurídica al doctor RICARDO MABEL IGUARÁN AGUILAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.522.022 y T.P. No.85682 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que proceda a cumplir con lo ordenado en el punto 5° del auto de fecha 12 de noviembre de 2020 y así poder trabar la litis, para poder continuar con el trámite de este proceso, para lo anterior se le concede el término de 30 días so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C. G. P.

**CUARTO:** Una vez surtida esta actuación regrese el proceso al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Carlos Benavides*  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico de fecha 15-12-2020  
Se notifica por estado No. 094  
del 16-12-2020  
A: *P.P. Judith Bopentz*  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibérico-Cesar, Quince (15) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA seguido por: SILFIDE OCHOA ORTÍZ contra: DARIS ELENA MOYA VIÑA, RODRIGO ANTONIO TORRES POSADA y PERSONAS INDETERMINADAS.**

**RAD: 204004089001-2019-00016-00**

Una vez revisado minuciosamente el proceso de la referencia, se observa que el curador Ad-litem del señor RODRIGO ANTONIO TORRES y personas indeterminadas, quien se posesionó el día 28 de junio de 2019, se encuentra pendiente de notificarse de la providencia mediante la cual se admitió la demanda, para trabar la litis, circunstancia que obliga al despacho a requerir al Curador Ad-Litem, doctor José Luis Chiquillo Morales, para que se notifique de la providencia de fecha 17 de febrero de 2016, se inicie el término del traslado de la demanda y proceda a su contestación.

Por otra parte se tiene que, el señor JORGE LUIS MEZA GARCÍA, otorga poder amplio y suficiente al doctor RICARDO MABÉL IGUARÁN AGUILAR, para que lo represente y defienda sus derechos dentro del proceso de Pertinencia hasta su culminación

En virtud de lo anterior, ésta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requierase al doctor José Luis Chiquillo Morales, en calidad de curador Ad-Litem del señor RODRIGO ANTONIO TORRES y personas indeterminadas, para que se notifique de la providencia de fecha 17 de febrero de 2016, de conformidad con lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO:** Reconózcasele personería jurídica al doctor RICARDO MABÉL IGUARÁN AGUILAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.522.022 y T.P. No.85682 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**TERCERO:** Una vez surtida esta actuación regrese el proceso al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico

**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR**  
El auto de fecha 15-12-2020  
Se notifica por estado No. 094  
del 16-12-2020  
A:   
El Secretario